

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección Primera).

-Recurso número 124 del año 2013-

SENTENCIA:00399/2013

- 7 JUN. 2013

SENTENCIA NÚM. 399 de 2013

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

Don Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

Don Jesús María Arias Juana

Dña. Isabel Zarzuela Ballester

Dña. Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a seis de junio de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 124 de 2013, seguido entre partes; como demandante la **ASOCIACIÓN MHUEL, MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Ortiz Enfadaque y asistida por la Letrado Dña. Amparo Romero Pascual; y como demandada la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada y asistida por el Abogado del Estado; siendo parte el **MINISTERIO FISCAL**.

Es objeto de impugnación la resolución del Subdelegado del Gobierno en Zaragoza de fecha 23 de mayo de 2013, por la que, modificando la anterior del día 20 del mismo mes, se acuerda no autorizar la celebración de la manifestación que habían comunicado iba a tener lugar el día 1 de junio en Zaragoza, en el espacio propuesto por la Organización en su escrito de 17 de mayo, y sin tener objeción legal alguna a su celebración por el siguiente recorrido: Plaza España (Banco de España), Calle Coso, Calle Don Jaime I y Plaza de la Seo, en Zaragoza desde las 10,30 hasta las 14 horas, y no ocupen las escaleras y/o accesos a cualquier establecimiento público o privado; o se presente un nuevo recorrido que no sea coincidente con cualquier espacio donde tenga su vivienda un cargo público cuya actividad esté relacionada con el motivo de la convocatoria.

Procedimiento: Especial del artículo 122 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Arias Juana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 31 de mayo de 2013, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, solicitando en el mismo escrito la adopción de medida cautelarísima de suspensión de la ejecución de dicha resolución.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, por auto del mismo día 31 se acordó suspender la eficacia del acto recurrido y citar a las partes y al Ministerio Fiscal a la comparecencia prevista en el artículo 122.2 y 135 de la Ley Jurisdiccional para el día 5 de junio, fecha en la que se llevó a efecto tras haberse recibido el expediente y puesto de manifiesto a las partes, y en cuyo acto por la representación de la parte actora se solicitó que se declarase la nulidad de la resolución recurrida, por la Administración que se declarase la carencia de objeto o la sentencia que en derecho proceda, y por el Ministerio Fiscal que se estimara el recurso y se confirmara el auto de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución objeto de impugnación en el presente recurso, anteriormente especificada, vino a modificar la que con fecha 20 de mayo se había dictado por la misma Subdelegación, que acordó no autorizar la celebración de la manifestación que se había comunicado por la recurrente iba a tener lugar el día 1 de junio, y sin tener objeción al recorrido que se especificaba. Quedando modificado este recorrido -a la vista del contenido del informe de la Policía Local en el que se refería que en la Plaza del Pilar (zona del Ayuntamiento) se iban a colocar cenadores y a realizar diversas actividades musicales y de entretenimiento- únicamente en cuanto al final del mismo, que habría de tener lugar en la Plaza de la Seo y no en la Plaza del Pilar, como se dijo en la primera resolución.

La nueva resolución, como así ha quedado acreditado, le fue remitida a la recurrente por correo ordinario, manifestando haberla recibido el día 29 de mayo -lo que no se ha llegado a cuestionar-, con posterioridad, por tanto, a la fecha en la que se llevó a efecto la comparecencia en el anterior recurso seguido por este procedimiento especial contra la primera de las resoluciones, sin que en el expediente entonces remitido constara la nueva resolución -como tampoco el referido informe de la Policía Local, y ni tan siquiera que había sido solicitado-, ni fue aportado en el acto de la comparecencia. Dictándose en dicho recurso sentencia con fecha 30 de mayo -cuya copia se ha aportado a los presentes autos-, en la que se declaró la nulidad de la resolución allí recurrida y se revocó la modificación del itinerario en ella propuesto, y ello con base en los razonamientos que aquí han de darse por reproducidos. Sentencia que le fue notificada a la Administración el mismo día 30.

Interpuesto el presente recurso contra la nueva resolución, se acordó, el mismo día de la interposición, la medida cautelarísima instada por la recurrente de suspensión de su ejecutividad, y ello al objeto de garantizar la sentencia referida, por cuanto que, siendo ciertamente anterior aquella resolución a ésta y, por tanto, anterior a la declaración de nulidad de la primera resolución y revocación del itinerario en ella propuesta, resultaba contraria a este pronunciamiento, en el que no se pudo contemplar el informe de la policía local, ni la nueva resolución, por las razones apuntadas. Suspensión que si bien

por los motivos que la sustentaron habría de mantener, resulta ya improcedente adoptar resolución alguna al respecto, al dictarse la presente sentencia contra la que no cabe ulterior recurso, por lo que ha devenido carente de objeto.

No cabe, en cambio, estimar, como se alega por el Abogado del Estado, que el presente recurso haya quedado sin objeto, por haberse celebrado la manifestación como se había programado -sin que, como reconoce, se produjeran incidentes-, bastando al efecto con señalar el interés por parte de la recurrente en obtener un pronunciamiento como el que solicita, de anulación de la resolución recurrida, que no fue objeto del anterior recurso y que no fue tampoco dejada sin efecto por la Subdelegación del Gobierno una vez tuvo conocimiento de la sentencia recaída en aquel, y a fin de que ninguna duda cupiera de que no la consentía y, en definitiva, de la plena legalidad de la convocatoria, con lo que la manifestación en todo su recorrido -con finalización en la Plaza del Pilar, frente al Ayuntamiento/esquina Delegación del Gobierno- se habría llevado a efecto en el ejercicio legítimo del derecho de reunión.

SEGUNDO.- Entrando en los motivos impugnatorios aducidos por la actora y por el Ministerio Fiscal, se ha de concluir que, en efecto, la resolución recurrida es nula al traer causa directa de la anterior resolución de 20 de mayo, declarada nula en la reiterada sentencia de esta Sala y por los mismos fundamentos que en ella se expusieron, que -se insiste- se han de dar aquí por reproducidos, y es que esta nueva resolución mantuvo la fundamentación de la anterior y, con base en ella, la no autorización de la manifestación en el recorrido pretendido por la actora, modificando únicamente, a la vista del informe de la Policía Local, el final del itinerario respecto del que la Subdelegación no tenía objeción en los términos ya referidos.

Lo expuesto sería suficiente para la estimación del recurso, pero es que, además, dicha resolución es claramente extemporánea, al haberse notificado fuera del plazo de 72 horas que prevé el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión. Debiendo significarse que, como recuerda el Tribunal Constitucional en su sentencia número 90/2006, de 27 de marzo, "... sobre la notificación de la resolución gubernativa fuera del plazo legal de setenta y dos horas, este Tribunal ha señalado que el cumplimiento del plazo no es ajeno al control jurisdiccional de la

constitucionalidad de la medida prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la resolución gubernativa sea extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental. "Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado en el art. 21 CE y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores" (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 2)". En el presente caso, la notificación de la resolución se produjo el miércoles 29 de mayo, presentándose el recurso el viernes 31 de mayo -dentro del plazo previsto en el artículo 122 de la Ley Jurisdiccional-, lo que ha impedido, dado que la manifestación estaba prevista para el día siguiente, sábado 1 de junio, que por esta Sala se haya podido pronunciar hasta después de celebrada aquella.

Y a ello se añade, igualmente, la concurrencia de la tercera causa de nulidad que se invoca, cual es la de no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido para la revocación de actos declarativos de derechos; como lo es la anterior resolución de 20 de mayo en el particular por el que se permitió que la manifestación llegara hasta la Plaza del Pilar, y que vino a revocarse, con el sólo informe de la Policía Local, y sin más trámite.

Lo expuesto determina la estimación del recurso, sin que, por otra parte, se estime necesario entrar a enjuiciar la falta de motivación suficiente de la que, como apuntó el Ministerio Fiscal, podría adolecer la nueva resolución el restringir la manifestación en el final del recorrido previsto.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas a la Administración demandada dada la temeridad que es de apreciar en su actuación, por cuanto que: no notificó a la actora y con la celeridad que requería el caso la resolución recurrida, por medio que permitiera tener constancia de su recepción por la recurrente, sino que se envió por correo ordinario, lo que impidió que llegara a tener conocimiento de ella hasta seis días después de su fecha, después de celebrada la comparecencia en el anterior recurso; no se incluyó dicha resolución con el expediente remitido en este último, impidiendo a la actora tomar conocimiento de la misma antes de dicho acto, ni se aportó en dicho

acto, por lo que esta Sala no pudo pronunciarse sobre ella en su anterior sentencia; y, por último, y sobre todo, porque habiendo recibido la Subdelegación del Gobierno esta sentencia el mismo día 30 de mayo, y habiendo podido revocar y dejar sin efecto la nueva resolución, no lo hizo, determinando a la actora a la interposición del presente recurso y a su mantenimiento hasta el final.

FALLO

PRIMERO.- Con estimación del recurso contencioso-administrativo número 124 del año 2013, interpuesto por la **ASOCIACIÓN MHUEL, MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO**, declaramos la nulidad de la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia y revocamos la modificación en ésta acordada.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso a la Administración demandada.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso, y de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.1
001 - -

N55260

C/COSO N.1 DE ZARAGOZA

TELEFONO 976208350
50297 33 3 2013 0103760

N.I.G: DERECHO DE REUNION 0000124 /2013

Procedimiento: / DERECHOS FUNDAMENTALES

Sobre ASOCIACION MHUEL MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO

De D/ña. MARIA AMPARO ROMERO PASCUAL

Letrado: ANGEL ORTIZ ENFEDAQUE

Procurador: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ZARAGOZA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN

Contra D/ña. ABOGADO DEL ESTADO

Letrado:

Procurador:

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el/la Secretario/a Judicial, para hacer constar que en el día de hoy, el Ilmo/a. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente de este órgano judicial, hace entrega de esta sentencia, que es pública, y libro certificación literal de la misma que queda unido a las actuaciones procediendo a su notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo que hace constar a los efectos oportunos. Doy fe.

En ZARAGOZA, a seis de Junio de dos mil trece.